



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 71

19267/2018

ORELLANA, JORGE HUMBERTO c/ JUMBO RETAIL
ARGENTINA SA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de mayo de 2024.- CFO

AUTOS Y VISTOS:

I.- Para resolver el acuse de caducidad formulado a fs. 1235 por el Dr. Martin J. Caselli en representación de los demandados Cencosud S.A y Jumbo Retail Argentina S.A., cuyo traslado fue contestado a fs. 1239 por la Dra. María Soledad Diguardo a fs. 1235 en representación de la actora, quien en dicha oportunidad adjuntó nueva documentación de la que se corrió traslado al incidentista.

El Dr. Trotta contestó el traslado de la documental con la pieza que se incorpora con la presente.

Señaló el incidentista que el último acto impulsorio fue el proveído del 6 de septiembre de 2023 mediante el cual se dispuso el libramiento de un oficio a la UFI 12 del Departamento Judicial de Quilmes a fin de que remita ad effectum videndi et probandi la causa penal caratulada "S/ sustracción de vehículo, PP-13-00-004446-17/00", y que se ha cumplido el plazo previsto por el art. 310 inc. 1 del CPCCN al momento de efectuar el acuse de caducidad (13/5/2024).-

La parte actora al contestar el traslado adjunta constancias de correos electrónicos enviados a la mencionada UFI 12 de Quilmes con fecha 19/3/24 al igual que a la UFI n° 7 de Berazategui.-

Corrido el pertinente traslado el incidentista señaló que los correos electrónicos no son actos impulsorios pues no se tratan de actos procesales.

II.-Dicho ello, es útil recordar que la caducidad de instancia es un modo anormal de conclusión del proceso a causa de la inactividad de los sujetos procesales cuando tenían la facultad de actuar, después de transcurrido el plazo establecido en la ley.

Son fundamentos del instituto un criterio de carácter objetivo, que es la inactividad prolongada, y otros de carácter



subjetivo, a saber, la presunción de desistimiento tácito de la instancia y el interés público de que no se dilaten indefinidamente los procesos (conf. Maurino, Alberto Luis, Perención de la instancia en el Proceso Civil, pág. 27/8). En el caso en análisis la perención opera cuando no se instare el curso de las actuaciones durante seis meses (arg.art. 310 inc. 1 del CPCCN), dado el trámite ordinario impreso a estos obrados.-

Asimismo, a los fines del cómputo del plazo de caducidad de instancia debe considerarse como momento inicial, conforme la clara prescripción del art. 311 del Código Procesal, la fecha de la última petición de los litigantes o resolución o actuación del Juez, secretario u oficial primero, impulsiva del trámite (conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", Tº IV-A, pág. 136, ed. 1989; CNCiv., Sala E, 3-3-86, La Ley 1988, v. A, p. 561, 37.887-S).

III.- De las constancias del legajo surge que el último acto impulsorio resultaría el proveído de fs. 1234. Sin embargo, posteriormente a fs. 1238 y fs. 1240 se denunciaron las gestiones efectuadas por el actor en el mes de marzo de 2024 con el objeto de requerir la causa penal denunciada.

IV.- En cuanto a la calidad de actos procesales de los correos electrónicos denunciados, cabe señalar que actualmente las actuaciones son totalmente digitales y que ha sido criterio adoptado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil mantener abierta toda vía de comunicación, tanto entre Juzgados como letrados, entendiéndose así que los mismos deben considerarse válidos y eficaces. En ese entendimiento, con ellos el actor ha demostrado interés en mantener viva la instancia, aclarando que si bien no resultan una vía hábil autorizada por el Código Procesal, dicho extremo ha quedado zanjado por el Tribunal Superior no pudiendo ser ignorados frente a la actividad digital que actualmente impera, tornándose así de suma importancia por constituir una prueba inequívoca de la voluntad de la parte actora de continuar con el proceso.

A todo evento no debe dejar de ponderarse que es un principio pacíficamente admitido que corresponde interpretar la caducidad de instancia con carácter restrictivo, debiendo optarse por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 71

la decisión de mantener viva la instancia en caso de duda (cfr. CNCiv., Sala A, 20 de abril de 1988, "B. Y. de B.", publicado en La Ley, T1989-A, pág. 660, Jurisprudencia agrupada, caso n 5920; íd., íd., 12 de noviembre de 1991, "Crivelli de Megi, Amelia c. Giordan, Roque", publicado en La Ley, T 1992-D, pág. 159, y en Doctrina Judicial, T1992-2, pág. 620; íd., Sala B, 19 de noviembre de 1990, "Del Campode Barcojo, Laura S. c. Ferrocarril Nac. Gral. Roca", publicado en La Ley, T 1991-E, pág. 770, Jurisprudencia agrupada, caso n7422; íd., Sala E, 22 de abril de 1991, "Hegi de Falazzo, Beatriz c. Toce y Casa, María L.", publicado en La Ley, T 1992-C, pág. 608, Jurisprudencia agrupada, caso n 7920; íd., Sala F, 18 de junio de 1996, "Martínez, Liliana G. c. #19522411#285824953#20210414105548233 Dow Corning Argentina S. A. y otro", publicado en La Ley, T 1996-E, pág. 647 (39.003-S), y en Doctrina Judicial, T 1996-2, pág. 1103, Síntesis jurisprudencial n 1123; íd. Sala F, 30 de junio de 1995, "Simian, Jorge G. c. Garavaglia, Santilli y Cía. y otros", publicado en La Ley, T 1996-A, pág. 154, y en Doctrina Judicial, T 1996-1, pág. 673; etc.).-

En consecuencia y sobre la base de estas premisas, sin pasar por el alto el desconocimiento de aquellas constancias arriadas, valoro también que el proveído de fs. 1234 fue dictado oficiosamente por el Tribunal frente al pedido de designar la audiencia preliminar. Por lo tanto, no encuentro acreditado el abandono de la instancia que contempla la normativa y habré de desestimar el acuse de caducidad de la instancia formulado por los demandados.

V.- Las costas de la incidencia se imponen por su orden dado que pudieron existir motivos valederos como para peticionar como se hizo (art. 69 del CPCC).-

VI.- Por todo lo expuesto y las disposiciones legales citadas, **RESUELVO**: **I.-** Rechazar la caducidad acusada por los demandados Cencosud S.A. y Jumbo Retail Argentina S.A; **II.-** Imponer las costas en el orden causado como quedara dicho. **III.-** Regístrese y Notifíquese.

ALDO MARIO DI VITO

JUEZ





#31611091#413878538#20240530082131535